

Rad. N°11001333501220180011300

**Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180011300
Demandante	John Byron Medina Montañez Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
Auto Interlocutorio No.	767
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada – corre traslado alegatos

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en



Rad. N°11001333501220180011300

primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***Antes de la audiencia inicial:***

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*Cuando no haya que practicar pruebas;*

*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

De conformidad con la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto no hay lugar a que se practiquen pruebas, en la medida en que la parte demandante se limitó a aportar pruebas documentales.

De igual manera, se observa de la contestación que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. Así las cosas, en aplicación a lo

Rad. N°11001333501220180011300

dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirán de la audiencia inicial, pero previo al decreto probatorio y traslado de alegatos, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

### **1. De la fijación del litigio**

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en lo pertinente a la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, y en este sentido determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20163100059791 del 12 de octubre de 2016 y como consecuencia de ello, determinar si la parte demandante, tiene derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación** le reconozca, reliquide y cancele todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor John Byron Medina Montañez contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado N°11001333501220180011300.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial y de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Fijar el litigio** frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Documentales:

Parte demandante que obran en el expediente digital remitido a este despacho:

- Derecho de petición radicado con N° 20165110991602 del 19 de septiembre de 2016.



Rad. N°11001333501220180011300

- Oficio N° 20163100059791 del 12 de octubre de 2016.
- Desprendible de devengados y deducciones de los años 2013 a 2018.

Parte demandada: Con la contestación de la demanda, no se solicitan pruebas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro y su posterior reenvío al juzgado de origen, con destino a los demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

**Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220180016600
Demandante	Oscar Fernando Cuenca Ramos Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
Auto Interlocutorio No.	768
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada – corre traslado alegatos

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No

Rad. N°11001333501220180016600

obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***Antes de la audiencia inicial:***

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*Cuando no haya que practicar pruebas;*

*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

De conformidad con la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto no hay lugar a que se practiquen pruebas, en la medida en que la parte demandante se limitó a aportar pruebas documentales.

De igual manera, el Despacho denegará la solicitud probatoria hecha por la entidad demandada, consistente en oficiar a la fiscalía General de la Nación, para que remita certificación laboral, por cuanto en el plenario obra certificación laboral aportada por la demandante y adicional a ello, porque dicha prueba podía ser aportada directamente por quien la solicitó.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirán de la audiencia inicial, pero previo al decreto probatorio y traslado de alegatos, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las

Rad. N° 11001333501220180016600

pretensiones del libelo.

### **1. De la fijación del litigio**

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en lo pertinente a la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, y en este sentido determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° Oficio N° 20163100057601 del 3 de octubre de 2016 y de la Resolución N° 23518 del 5 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Subdirector de Talento Humano, resuelve un recurso de apelación. Como consecuencia de ello, determinar si la parte demandante, tiene derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación** le reconozca, reliquide y cancele todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor **Oscar Fernando Cuenca Ramos** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado N° 11001333501220180016600.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial y de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Fijar el litigio** frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Documentales:

Parte demandante que obran en el expediente digital remitido a este despacho:

- Derecho de petición radicado con N° 20166111013682 del 23 de septiembre de 2016.

Rad. N°11001333501220180016600

- Oficio N° 20163100057601 del 3 de octubre de 2016.
- Certificado laboral expedido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 3 de octubre de 2016.
- Resolución N° 23528 del 5 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Parte demandada: se niega la solicitud probatoria conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro y su posterior reenvío al juzgado de origen, con destino a los demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**